JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que por reparto correspondió asumir el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA,** instaurada por ROSMERY LUCÍA BALLESTAS SANDOVAL, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada, Salud, Vida, Igualdad y Debido Proceso.** Se allega expediente digitalizado. **HAY SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.** Se radica bajo el No. **2021-045.**

Provea,

Nohora Amaya Barrera
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.T. 2021-045
ACCIONANTE: ROSMERY LUCÍA BALLESTAS SANDOVAL
C.C. 22462454
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Visto el informe secretarial que antecede, de la lectura del libelo demandatorio, se establece que la señora ROSMERY LUCÍA BALLESTAS SANDOVAL, acude en sede de tutela en procura de la protección sus de derechos fundamentales al **Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada, Salud, Vida, Igualdad y Debido Proceso,** que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por haber programado el **próximo 11 de abril de 2021,** la realización del examen dentro del concurso de méritos para personal no uniformado del *sector defensa, fuerzas militares y policía nacional y de sus entidades descentralizadas adscritas al sector defensa,* no obstante, estar en situación de pandemia por covid-19.

Expone que no hay garantías para presentar el examen en igualdad de condiciones, por cuanto la situación de emergencia derivada del covid-19, pone en riesgo la vida de los concursantes.

En virtud de ello, solicita se conceda el amparo a las prerrogativas fundamentales al ***Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada, Salud, Vida, Igualdad y Debido Proceso;*** consecuente a ello, reclama como medida provisional, se ordene a la CNSC, SUSPENDER la convocatoria de los procesos de selección 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 de la convocatoria del sector defensa.

Así las cosas, atendiendo que la demanda de tutela cumple con los requisitos de ley, se dispone:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda de tutela instaurada por la señora ROSMERY LUCÍA BALLESTAS SANDOVAL, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

2º.- De otra parte, en aras a integrar el contradictorio en debida forma, por tener interés en las resultas de la decisión que eventualmente se adopte, se dispone **VINCULAR** al presente trámite al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a las

personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria señalada por la accionante.

3º.- Para **NOTIFICAR** a las personas que se crean con derecho, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en FORMA INMEDIATA, publique en la página web la admisión de la presente acción de tutela junto con el libelo demandatorio,** para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación.**

4º.- **CORRER TRASLADO** del libelo demandatorio y sus anexos a las entidades convocadas al presente trámite, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a la pretensión de la parte demandante.

5º.- DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL

5.1. La accionante reclama como medida provisional la SUSPENSIÓN de la convocatoria de los procesos de selección 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 de la convocatoria del sector defensa, hasta tanto no se normalice la situación de salud pública, por la situación de pandemia del covid- 19.

5.2. De las manifestaciones del libelo demandatorio, advierte el despacho que para este momento no se encuentran demostrados los presupuestos de urgencia y necesidad a que hace alusión el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues del escrito tutelar no se advierte la causación de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales de forma grave e inminente, que amerite la suspensión del concurso de méritos, más aún cuando los cuestionamientos recaen sobre proceso de méritos que viene desde el año 2018, sobre el cual, la actora apenas

tiene la expectativa en tanto dice, que apenas el 11 de abril venidero se llevará el examen.

5.3. Por tal motivo, el despacho considera que **NO es viable acceder a la medida provisional** solicitada por la accionante, en cuanto tiene que ver con la suspensión del examen del concurso de méritos para personal no uniformado del sector defensa**,** al no colegirse claramente que se amerita la protección inmediata y urgente de los derechos invocados; y por ende, que se torne procedente la medida, cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de amparo constitucional.

5.4. En sentencia T-103 de 2018, la Corte Constitucional señaló que: *La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

5.5. En consecuencia, de conformidad con el análisis del caso en estudio, **NO se accederá a la solicitud de medida provisional relacionada con la** suspensión del examen del concurso de méritos para personal no uniformado del sector defensa, al no verificarse la afectación grave de los derechos fundamentales invocados, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues corresponde, objetivamente comprobar la afectación de los derechos rogados. Tampoco se acreditan los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida solicitada ante la amenaza de un peligro inminente que amerite brindar protección inmediata, **máxime el corto período de tiempo que tiene el despacho para fallar la presente acción constitucional.**

6º.- **NOTIFICAR** a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

Las demás que surjan de las anteriores.

Notifíquese y cúmplase

El juez,